



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA 1ª. Inst. No. 52**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 76-001-31-03-010-2021-00133-00**

**Referencia: ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor ARMANDO CALDERON HERNANDEZ con C.C. No. 16257057 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las peticiones.**

El accionante solicita el amparo constitucional contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - DIRECCION DE HISTORIA LABORAL- AREA DE CORRECCIONES, con el propósito que se le proteja sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, igualdad y al debido proceso y, en consecuencia, se ORDENE a esa entidad, corregir su historia laboral teniendo en cuenta los ciclos en mora de la empresa COMANSER DE OCCIDENTE LTDA a fin de que se me reconozca, el tiempo que laboró como subordinado y que le descontaron por nómina, tiempo que le hace falta para adquirir el derecho a su pensión de vejez.

**2. Los hechos.**

En síntesis, relata el accionante que, cuenta con 64 años de edad y toda su vida laboral ha estado vinculado al Instituto de Seguros Sociales, ahora Colpensiones como trabajador dependiente a través de diferentes empleadores.

Que, mediante Resolución No. SUB 153468 del 16 de julio 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le niega la pensión de vejez por no reunir las semanas mínimas exigidas para obtener su pensión.

Que, revisada su historia laboral se evidencia que existen unos periodos en mora, los cuales le solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la

corrección dichos tiempos laborados con COMANSER DE OCCIDENTE LTDA desde diciembre de 1989 a diciembre de 1994 **mediante radicado No. 2021-168289 de fecha 8 de enero de 2021.**

Que, han pasado más de cuatro meses y Colpensiones no da respuesta a su solicitud de corrección de la historia laboral.

Que, le urge obtener su pensión de vejez para poder vivir medianamente bien en compañía de su esposa

### **3. Actuación procesal.**

Por auto de 31 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y a la vinculada compañía COMANSER DE OCCIDENTE LTDA, la cual fue notificada por aviso publicado en el link de avisos del Juzgado 10 Civil del circuito de Cali, en el Portal de la Rama Judicial, el 02 de junio de 2021, en razón que se desconoce la dirección de correo electrónico.

### **RESPUESTA DE COLPENSIONES**

En el informe rendido la autoridad accionada manifiesta que, el accionante presentó petición el 08 de enero de 2021 bajo el radicado 2021\_168289 en donde solicito la corrección de historia laboral.

**Lo anterior fue atendido en debida forma, mediante la expedición del oficio BZ2021\_168289-0044443 con fecha del 08 de enero de 2021 en donde se da respuesta de fondo a lo requerido.**

A la fecha no se evidencia ninguna petición nuevamente radicada por el accionante, por lo cual esta entidad no ha vulnerado los derechos señalados, es preciso resaltar que el accionante no está agotando el requisito de subsidiariedad puesto que las pretensiones presentadas cuentan con un mecanismo judicial idóneo para buscar satisfacer las mismas.

La imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que, mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados.

Si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Ahora bien, el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento **transparente y veraz de los datos sensibles que manejan**. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

Así mismo, en reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el afiliado debe probar la existencia de errores en la información, para que las administradoras de pensiones puedan tomar todas las medidas pertinentes, con miras a que las consecuencias negativas de las inconsistencias que puedan presentarse en la custodia, conservación y guarda de la información que reposan en la historia laboral no sean trasladadas al ciudadano.

*"A las entidades administradoras de pensiones no les es dable trasladar al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dicha obligación, es decir, de la desorganización y no sistematización de la información sobre cotizaciones laborales. **Se trata pues de errores operacionales que no pueden afectar al afiliado, cuando éste logra demostrar que la información que reposa en la base de datos sobre su historia laboral, no es correcta o precisa**"<sup>1</sup>. (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, en el presente caso, no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 482 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

competente.

La vinculada **COMANSER DE OCCIDENTE LTDA** guardó silencio.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

La acción de tutela es un mecanismo instituido por el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares. Es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de tal medio debe ser apreciada en concreto y con aplicación de la Doctrina Constitucional, el precedente vertical y horizontal que son de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces de tutela.

Es decir, que su cometido siempre debe estar dirigido a garantizar los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y su autonomía, que los mismos no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

### **2. Problema jurídico.**

Para el caso en concreto que nos ocupa, le corresponde al Despacho determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, vulneró el derecho de petición que reclama la accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de su historia laboral radicada el 8 de enero de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios

de defensa, o en presencia de éstos si se tramita como medio transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Marco normativo.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional en **Sentencia T-077/18**, se pronunció así:

#### ***“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia***

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>4</sup>.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>5</sup>:*

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

<sup>3</sup> Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

<sup>5</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

#### 4. El caso concreto.

De las pruebas allegadas al expediente observa el Despacho que, mediante comunicación de 8 de enero de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 8 de enero de 2021, le informa que:

*"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a la solicitud de la referencia, se informa que una vez ejecutados los procesos de corrección y depuración de inconsistencias, se evidencia que su Historia Laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados.*

*Referente al(los) ciclo(s) para los que no se evidencia pago efectuado por el empleador, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas, **por lo cual hemos iniciado la gestión de cobro pertinente, a fin de que el empleador aclare y corrija la inconsistencia a que haya lugar:***

*Su empleador no efectuó el pago correspondiente.  
Su número de cédula fue registrado erróneamente en el pago.  
Su empleador efectuó el pago, pero no remitió el correspondiente medio magnético donde se evidencie el detalle de los trabajadores sobre los cuales realizó el pago*

***Por otra parte, recordamos que los tiempos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, son trasladados a Colpensiones por la respectiva Administradora de Pensiones en la que fueron pagados, razón por la cual si presenta ciclos faltantes correspondientes a este período, estos deben ser subsanados directamente por dicha Administradora, a través del convenio que se tiene con la Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías - Asofondos, con cuya información procederemos a incorporar estos ciclos en su Historia Laboral.***

*Adicionalmente, se informa que usted puede obtener su historia laboral actualizada, de manera fácil y oportuna a través de nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, y en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.*

*Si con esta información usted considera que su historia laboral continúa presentando inconsistencias, le agradecemos que las reporte a través de uno de nuestros puntos de*

*atención, diligenciando el formulario de "solicitud de corrección de historia laboral" que se encuentra en dichos puntos o que puede obtener de nuestra página WEB, adjuntando la documentación probatoria con que cuente, lo cual nos permitirá validar el detalle de los mismos contra nuestros registros internos."*

No obstante, lo anterior, COLPENSIONES acompañó con el informe rendido, la respuesta emitida al accionante el 8 de enero de 2021, sin embargo, no existe constancia alguna de haber sido notificada al señor ARMANDO CALDERON HERNANDEZ.

Ahora bien, de la respuesta emitida por COLPENSIONES al accionante de 8 de enero de 2021, le informa que:

*"Referente al(los) ciclo(s) para los que no se evidencia pago efectuado por el empleador, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas, **por lo cual hemos iniciado la gestión de cobro pertinente, a fin de que el empleador aclare y corrija la inconsistencia a que haya lugar:***

*Su empleador no efectuó el pago correspondiente.*

*Su número de cédula fue registrado erróneamente en el pago.*

*Su empleador efectuó el pago, pero no remitió el correspondiente medio magnético donde se evidencie el detalle de los trabajadores sobre los cuales realizó el pago*

***Por otra parte, recordamos que los tiempos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, son trasladados a Colpensiones por la respectiva Administradora de Pensiones en la que fueron pagados, razón por la cual si presenta ciclos faltantes correspondientes a este período, estos deben ser subsanados directamente por dicha Administradora, a través del convenio que se tiene con la Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías - Asofondos, con cuya información procederemos a incorporar estos ciclos en su Historia Laboral."***

Sin embargo, hasta la fecha de la admisión de la acción de tutela 31 de mayo de 2021, han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que le informen el resultado de su gestión de cobro pertinente, a fin de que su empleador aclare y corrija la inconsistencia a que haya lugar, además de corroborar si presenta ciclos faltantes para ser incorporados en su historia laboral, según la respuesta al derecho de petición del accionante.

Por lo tanto, la respuesta emitida no resuelve de fondo la petición en la que solicita la corrección de su historia laboral para un nuevo estudio de su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, si cumple con el lleno de los requisitos legales.

Debe anotarse que la prosperidad de la acción sólo conlleva la orden de que se decida

la petición hecha en tal sentido de conformidad con los elementos de juicio acompañados y con vista en la normatividad vigente, empero sin sugerir el sentido de la resolución, pues esa es tarea que debe desarrollar la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia.

Así lo tiene reiterado la Corte Constitucional:

*"Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferente naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide.*

*"La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión.*

*"Entenderlo de otra manera significaría invadir órbitas ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen.*

*"La aplicación de los criterios anteriores al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala arroja como conclusión que la tutela pedida no está llamada a prosperar, porque los actores aspiran a que el juez obligue al Departamento de Bolívar a reconocer unos reajustes pensionales y una orden semejante implica entrar al contenido de la solicitud y definir, favorablemente, la pretensión que los actores formularon a la administración en ejercicio del derecho de petición.*

*"En estos eventos el juez de tutela es competente para proteger el derecho de petición, mediante una orden orientada a que la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, cuyo sentido, se repite, no puede serle impuesto."* (Sent.T-357/96, T-172/93).

Luego entonces, el DERECHO DE PETICIÓN invocado ha sido vulnerado, por consiguiente, se concederá la tutela del mismo, pues este no ha recibido dentro del término con que cuenta dicha entidad para absolver las solicitudes que se le presentan - Ley 1755 de 2015 y decreto 491 de 2020- una respuesta sobre lo pedido, toda vez que la comunicación de 8 de enero de 2021, no resuelve de fondo lo solicitado, además que no ha sido notificada por Colpensiones al destinatario.

Basta lo anterior, para proferir la siguiente

### III. DECISIÓN

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por



mandato de la Constitución Nacional

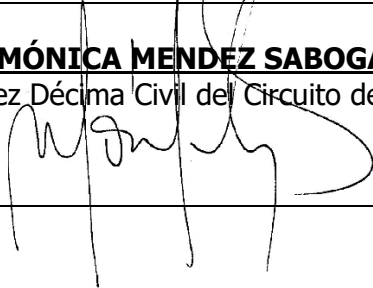
**IV. RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR** el derecho de petición reclamado por el señor ARMANDO CALDERON HERNANDEZ con C.C. No. 16257057 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**Segundo: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 8 de enero de 2021 teniendo en cuenta lo informado en la respuesta emitida en la misma fecha en relación con el resultado de su gestión de cobro pertinente, a fin de que su empleador aclare y corrija la inconsistencia a que haya lugar, además de corroborar si presenta ciclos faltantes para ser incorporados en su historia laboral. Respuesta que deberá notificar al accionante a través de los medios pertinentes.

**Tercero: NOTIFICAR** esta decisión a las partes en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91 (Correo electrónico).

**Cuarto: ADVERTIR** que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que si no se presentare la impugnación oportunamente se enviará a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

|                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><small>Libertad y Orden<br/>República de Colombia</small> | <p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b><br/>Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|